



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

08438

FORMA B 1

Juicio de amparo: 1003/2017

Materia: Administrativa

Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.	
OFICIO	AUTORIDAD RESPONSABLE
OF. 358-C	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.
	CIUDAD
OF. 359-C	COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE VILLA PURIFICACIÓN, JALISCO.
	VILLA PURIFICACIÓN, JALISCO.

itel

17 OCT 16 15:04

Carman et
ABin Anero.

EN AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 1003/2017, PROMOVIDO POR [REDACTED], CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES, CON ESTA FECHA SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto 1003/2017.

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, de manera electrónica ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo del Estado de Jalisco [REDACTED] por derecho propio, promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y por los actos que en su demanda de derechos fundamentales señaló, mismo que se precisará en el considerando segundo de esta sentencia.

La parte quejosa estimó vulnerado en su perjuicio el derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución General de la República; asimismo, narró en la demanda que dio origen a este juicio los antecedentes de los actos reclamados y formuló los conceptos de violación que consideró pertinentes.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. El libelo actio de amparo de que se trata se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, la que lo turnó al Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Dicha demanda la registró este órgano jurisdiccional con el número 1003/2017, misma que se admitió el veintisiete de marzo del año que corre (folios 15 a 18), mediante proveído de veintiuno de julio de mismo año, se tuvo por ampliada la demanda y en ambos casos se solicitaron los informes de ley. Tramitado el juicio de amparo de referencia en su cauce legal, en su oportunidad se celebró la audiencia constitucional, con el resultado que se asienta en el acta respectiva.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III y VII, Constitucionales; 1°, fracción I, 37 y 107, fracción IV, de la Ley de Amparo; así como los numerales 52 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y al Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como al número, a la

jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito.

SEGUNDO. Fijación de actos reclamados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la citada Ley de Amparo, resulta necesario precisar los actos reclamados, para lo cual es de utilidad efectuar un análisis conjunto de la demanda, de su ampliación y del juicio, por ser considerado un todo, en términos de la jurisprudencia por reiteración de tesis P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de dos mil, cuyo rubro señala: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"**.

Igualmente, sirve de apoyo la tesis P. VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos cincuenta y cinco del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, correspondiente al mes de abril de dos mil cuatro, de título: **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**.

Con base en las premisas apuntadas, lo reclamado al (1) **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Jalisco** y (2) **Comité de Transparencia del Municipio de Villa Purificación**, lo constituye:

- El **acuerdo** del pleno del citado Instituto de información pública, de **uno de marzo de dos mil diecisiete** dentro del recurso de revisión 809/2016 (*en el cual se le requiere al Municipio de Villa Purificación de cumplimiento a la resolución de catorce de septiembre de dos mil dieciséis*);
- El **oficio 04-2017-X** suscrito por el comité de Transparencia de Villa Purificación de **trece de enero de los corrientes**; (mediante el cual pretendió dar cumplimiento a la resolución dictada por el Instituto de Información y se le tuvo por no cumplida); y
- (*ampliación de demanda*) **Actas de diez y diecisiete de marzo** de los que corren, del comité de Transparencia de Villa Purificación, mediante la cual pretende dar cumplimiento al requerimiento del Instituto de Transparencia efectuado en proveído de uno de marzo de mismo año.

TERCERO. Certeza de los actos reclamados. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Jalisco y el Comité de Transparencia del Municipio de Villa Purificación, al rendir sus informes con justificación, manifestaron que son ciertos los actos que se les reclaman (folios 22-43 y 56-59); lo cual constituye una confesión expresa en términos de los artículos 95, 197 y 200, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Aplica al presente asunto, la jurisprudencia número 35, sustentada por reiteración por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO"**¹¹.

Además, la certeza de los actos reclamados se desprende de la copia fotostática certificada de las constancias del expediente administrativo de revisión 308/2017, del índice del órgano de transparencia responsable (tomo anexo); las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

CUARTO. Análisis de causales de improcedencia que ameriten el sobreseimiento en el juicio. La procedencia del juicio de amparo es una cuestión de estudio preferente y de orden público, por así disponerlo expresamente el artículo 62 de la Ley de Amparo, de conformidad con lo sustentado por la jurisprudencia número 814 del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 553, tomo VI, parte TCC, apéndice de 1995, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, que literalmente expresa: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE**

¹¹ Visible en la página número doscientos seis, del Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, Quinta Época, Tomo VI, Parte SCJN.



AMPARO”.

De oficio, este órgano de control constitucional advierte que en la especie, respecto de los actos reclamados por el quejoso —*precisados en el considerando segundo de la presente resolución*—, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII¹², en relación con el numeral 107, fracción IV, párrafo segundo¹³, de la Ley de Amparo, aplicado en sentido contrario.

Conforme se dispone en el primero de los numerales citados, en que se apoya la causal de improcedencia de referencia, establece que la inviabilidad del juicio de amparo no sólo deriva de cada una de las fracciones previstas en el precepto anunciado, sino que puede tener sustento tanto en la Constitución Federal, como en la legislación de amparo.

Por su parte, el diverso 107, fracción IV, párrafo segundo¹⁴, de la ley de la materia, dispone que los juicios de amparo en los que se reclamen actos de ejecución de sentencia, sólo podrán promoverse contra la **última resolución** dictada en el procedimiento respectivo, **entendiéndose por ésta, aquélla en la que se aprueba o reconoce el cumplimiento total de la sentencia o se declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, así como las que ordenan el archivo definitivo del expediente.**

Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 32/2001¹⁵, determinó:

“AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN ‘ÚLTIMA RESOLUCIÓN’, A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO

¹² **“Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley”.

¹³ **“Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

(...)

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

(...)”

¹⁴ **“Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

(...)

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

(...)”

¹⁵ Jurisprudencia: P./J. 32/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 31, Tomo XIII, Abril de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 190035.

SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA. *La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la "última resolución" que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente".*

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, es preciso indicar que el hecho de que sea hasta la última resolución cuando puedan reclamarse las violaciones cometidas durante el procedimiento de ejecución, tiene como finalidad que no se entorpezca el cumplimiento de una sentencia, pues de lo contrario se obstaculizaría el cumplimiento de una ejecutoria, y ello desequilibraría el interés individual con el orden público y la finalidad del juicio de amparo, que no permite ser utilizado como instrumento que dilate la administración de justicia, aun cuando se trate de la parte a favor de quien la sentencia consigne un derecho controvertido en el propio juicio; sin que ello, implique transgredir el derecho fundamental de impartición de justicia consagrada en el artículo 17 de la Carta Magna; habida cuenta que frente al interés de los particulares se encuentra el interés público de que los juicios de amparo no proliferen de manera desmedida, haciendo nugatoria, precisamente, el citado derecho fundamental, debido a la demora en la solución de los conflictos; ello, aun cuando el promovente sea la parte vencedora.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO ENTABLADO CONTRA ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR LA PARTE VENCEDORA EN EL JUICIO NATURAL. *La razón medular que tuvo el legislador al establecer la regla de procedencia contenida en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo -relativa a que tratándose de actos dictados dentro del procedimiento de ejecución de sentencia el amparo sólo procede en contra de la resolución que pone fin a dicho procedimiento, pudiéndose reclamar en la demanda las violaciones cometidas durante éste, que hubieren dejado sin defensa al quejoso-, fue evitar que con motivo de la promoción del juicio de garantías se entorpeciera o retardara la ejecución de una sentencia definitiva, cuyo cumplimiento es una cuestión de orden público. Por tal motivo, el hecho de que la promoción del amparo contra actos dictados dentro del procedimiento referido se haya hecho por la parte vencedora en el juicio natural constituye una cuestión que debe considerarse irrelevante para efectos de determinar el alcance de la indicada regla de procedencia, en virtud de que ello en nada altera la circunstancia de que mediante dicha acción se entorpezca la ejecución de la sentencia, que es precisamente lo que el legislador pretendió evitar con la disposición mencionada.*"¹⁶

Cabe precisar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que por "**última resolución**" debe entenderse la que reconoce expresa o tácitamente el cumplimiento total de la sentencia o bien, en la que se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; por lo tanto, esa resolución será la impugnable en amparo y no las que la precedan, tendentes a hacer efectiva la sentencia, puesto que el cumplimiento de los fallos no debe obstaculizarse por ser de interés público.

¹⁶ Jurisprudencia 1ª./J. 36/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 75, Tomo XX, de julio de 2004, el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181144.



Corroborar lo anterior, el criterio jurisprudencial P./J. 32/2001¹⁷ sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

“AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN ‘ÚLTIMA RESOLUCIÓN’, A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA. La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la “última resolución” que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente.”

Se afirma lo anterior, ya que atento a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, es necesario, para recurrir los actos emanados de un procedimiento de ejecución, como sustento básico para el surgimiento de la vía indirecta, que dicho acto represente la última resolución dictada en el procedimiento de que se trate.

Así pues, procede juicio de amparo indirecto —salvo casos excepcionales—, contra actos dictados en el periodo de ejecución de sentencia, cuando específicamente se impugne la **última resolución** dictada en el procedimiento de referencia; de tal manera que, sólo al combatirse ésta, podrán reclamarse las violaciones cometidas durante ese procedimiento; ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, el referido artículo 107 Constitucional, en relación con la diversa fracción V del mismo, señala que el juicio de amparo indirecto es procedente contra actos dictados después de concluido el juicio en etapa de ejecución que excepcionalmente sus efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Sustenta la anterior, la jurisprudencia P./J. 108/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸, que dice:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE. La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de

¹⁷ Tesis de Jurisprudencia P./J. 32/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 7, del Tomo VI, del Apéndice de 2001, al Semanario Judicial de la Federación, Materia Común, Novena Época. Registro 190035.

¹⁸ Jurisprudencia P./J. 108/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a la página 6 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Novena Época, registro: 163152.

ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto”.

Al respecto, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, los actos de ejecución irreparables únicamente son aquellos que producen una afectación material a los derechos sustantivos tutelados por la Constitución y los Tratados Internacionales; por ende, ya no hay posibilidad de considerar que dentro de ese concepto se incluyan los actos que producen efectos meramente formales, aun cuando se tratara de una violación procesal en grado predominante o superior que antes establecía la jurisprudencia ya mencionada.

Bajo ese contexto, para calificar ahora la procedencia del juicio de amparo indirecto respecto de aquellos actos de “imposible reparación” se atenderá a los efectos o consecuencias que estos produzcan, es decir, si la naturaleza de la violación afecta o no materialmente un derecho sustantivo protegido por la Constitución y los Tratados Internacionales.

Para mayor claridad, en el caso conviene establecer sustancial y cronológicamente lo siguientes actos jurídicos, en vía de antecedentes del presente asunto:

- F) Con motivo de una solicitud de información del ahora quejoso, tramitado vía INFOMEX, de diez de mayo de dos mil dieciséis registrada con el folio 01228416, dirigida al municipio de Villa Purificación, Jalisco, misma que al no entregarse la información requerida, se promovió conforme a la ley de la materia el recurso de revisión ante el propio Comité de Transparencia del Municipio.
- G) Al no obtener resolución favorable, se promovió contra en citado Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco, recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el cual se tramitó como procedimiento administrativo seguido en forma de juicio bajo el número del índice interno de la autoridad 809/2016.
- H) Lograda **resolución favorable** a los intereses del aquí quejoso en tanto al derecho a la información solicitada, mediante fallo del catorce de marzo de dos mil dieciséis, se solicitó su cumplimiento al municipio responsable;
- I) Por escrito de veintiséis de enero del año que corre el comité de Transparencia del Municipio en cuestión pretendió dar cumplimiento y, **al no tenerse por cumplida, por segunda ocasión se requirió su cumplimiento** mediante acuerdo de primero de marzo de dos mil diecisiete, en el que se le impuso, como medio de apremio, una multa al Comité responsable de transparencia de Villa Purificación, Jalisco.
- J) El **veintidós de marzo del presente año**, se ingresó por parte del Comité de Transparencia del Municipio en cuestión, nuevo documento con el que pretende dar cumplimiento a la sentencia de mérito dictada por el Instituto de Acceso a la Información del Estado de Jalisco, **sin que a la fecha se haya calificado si se encuentra cumplida o no, derivado de la tramitación del presente juicio de amparo.**

Como se advierte, de los antecedentes preindicados, los actos reclamados por el quejoso se hacen consistir en actuaciones dentro del periodo de ejecución del recurso de revisión 809/2016, del índice de la autoridad responsable Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ITEI por sus siglas, sin que a la fecha exista **pronunciamiento definitivo** sobre el cumplimiento o la imposibilidad de hacerlo.

De tal suerte que, los actos reclamados, de acuerdo a la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, antes citada, no constituye la última resolución a que se ha hecho referencia, **puesto que no aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la resolución; tampoco es de las que declaran la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; y mucho menos de aquellas que ordenan el archivo del expediente.**

Lo anterior es así, porque si la última resolución que se pronuncia y contra la cual puede enderezarse el amparo biinstancial, es aquella en la que se tiene por probado o reconocido el cumplimiento total de la sentencia o laudo; la que declara la imposibilidad material o jurídica para su cumplimiento; o en su



defecto, la que ordena el archivo del expediente.

Luego, los autos que en esta vía constitucional se combaten, no constituye, en modo alguno, la última resolución en esa fase de ejecución del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, ni está encaminada a darle cumplimiento, sino, por el contrario, pretende brindar seguridad jurídica a las partes, para no contravenir disposiciones de orden público, como en el caso es la resolución del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente 809/2016; por ende, el mencionado acto no puede ser impugnado en amparo, sino hasta que se dicte la última resolución del procedimiento de ejecución correspondiente, pues no debe perderse de vista que los actos reclamados obedecen a la existencia de un fallo con el rango de cosa juzgada, el cual en términos del artículo 17 constitucional debe ser ejecutado por ser de orden público.

Robustece la anterior consideración, por analogía a las razones jurídicas que lo sustentan, la tesis I.7o.P.9 K¹⁹, que a continuación se cita:

“AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DE DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EMITIDO EN LA TRAMITACIÓN DE UN INCIDENTE SEGUIDO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO). Del contenido de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo se advierte la posibilidad de que las violaciones cometidas en un procedimiento de ejecución de sentencia y de remate, cuyo trámite generalmente se efectúa en forma de incidente, sean reclamables en el amparo que se promueva contra la resolución final que se dicte en éste; por lo que la misma razón debe regir para aquellos amparos en que se reclame el acuerdo de desechamiento de pruebas emitido en la tramitación de un incidente seguido después de concluido el juicio, pues se trata de un acto de naturaleza eminentemente procesal y de efectos transitorios mas no de imposible reparación, tomando en cuenta además, que existe la posibilidad de que estos últimos desaparezcan si el agraviado obtiene sentencia favorable a sus intereses en dicho incidente; y, en caso contrario, que goza de los medios de defensa que la ley establece para controvertir ésta y las posibles violaciones cometidas en el procedimiento que lo hayan dejado sin defensa.”

Bajo esas condiciones, los actos aquí reclamados no constituye de ninguna forma la última resolución de la etapa de ejecución del juicio administrativo de origen, ni determinación que implícitamente tenga como finalidad, directa e inmediata, impedir el acatamiento de la cosa juzgada en el juicio natural. Sin que para lo anterior pase por alto que sea el propio solicitante de información, aquí quejoso, a favor de quién se obtuvo resolución el que promueva el presente juicio.

Cobra aplicación al caso en análisis, por las razones jurídicas que informa, la tesis de jurisprudencia que a continuación se enuncia:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO ENTABLADO CONTRA ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR LA PARTE VENCEDORA EN EL JUICIO NATURAL. La razón medular que tuvo el legislador al establecer la regla de procedencia contenida en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo -relativa a que tratándose de actos dictados dentro del procedimiento de ejecución de sentencia el amparo sólo procede en contra de la resolución que pone fin a dicho procedimiento, pudiéndose reclamar en la demanda las violaciones cometidas durante éste, que hubieren dejado sin defensa al quejoso-, fue evitar que con motivo de la promoción del juicio de garantías se entorpeciera o retardara la ejecución de una sentencia definitiva, cuyo cumplimiento es una cuestión de orden público. Por tal motivo, el hecho de que la promoción del amparo contra actos dictados dentro del procedimiento referido se haya hecho por la parte vencedora en el juicio natural constituye una cuestión que debe considerarse

¹⁹ Novena Época, Registro: 170864, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Tesis: I.7o.P.9 K, Página: 1670

irrelevante para efectos de determinar el alcance de la indicada regla de procedencia, en virtud de que ello en nada altera la circunstancia de que mediante dicha acción se entorpezca la ejecución de la sentencia, que es precisamente lo que el legislador pretendió evitar con la disposición mencionada".²⁰

De igual modo no es de imposible reparación, pues no afecta materialmente ninguno de los derechos sustantivos de la parte quejosa tal como quedó evidenciado en esta resolución.

En mérito de lo expuesto, al actualizarse las causas de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XVIII, en relación al diverso 107, fracción IV, así como la fracción XXIII, en relación con el 1º, fracción I, y último párrafo, y 5º, fracciones I y II, todos de la Ley de Amparo, procede decretar el **sobreseimiento** en el juicio de amparo, al tenor de la fracción V del artículo 63 de la Ley de la Materia.

Por lo expuesto, se resuelve:

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo, promovido por

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el Juez Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, licenciado **Guillermo Tafoya Hernández**, actuando en unión del licenciado **Rodolfo García Camacho**, Secretario que autoriza y da fe, hasta hoy nueve de octubre de dos mil diecisiete, en que lo permitieron las labores del Juzgado. Conste. *avh.*

LO QUE COMUNICO A USTED EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26 FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

A T E N T A M E N T E.

ZAPOPAN, JALISCO; 09 DE OCTUBRE DE 2017.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

LICENCIADO RODOLFO GARCÍA CAMACHO.



**JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
MATERIAS ADMINISTRATIVA
Y DE TRABAJO EN EL
ESTADO DE JALISCO.**

FEEÖä ä ää[Á|Á[{ à|^&[{]|^É Ä
[| : Á^! Á } Áæ[Á^) cäääa[Éä^ Á
& } + | { äää&[} Á|Á^ äæ ä } d Á
ä & æ . . ä [Á &æ[Éä&&) Áä^ Á
[| • Áä^ äæ ä } d • Á^) ^! ä^ Á ääää
U: [c &&) Á^ ÁäQ + | { ää) Á
Ô [} - ä^) &ä ÁÜ^ • ^! çäää (SÖÜÖÜD

SÖÜÖÜDÄ
Sä^æ ä } d • Á
Ô^) ^! ä^ Á ääää
Ü: [c &&) Á^ Áä
Q + | { ää) Á
Ô [} - ä^) &ä Á
Ü^ • ^! çäää

²⁰ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 36/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 75, del Tomo XX, julio de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Materia Común. Registro 181144.